

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 001-08

QUE CONOCE DEL RECURSO JERÁRQUICO Y DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A. CONTRA LA DECISION DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOTEL, CONTENIDA EN LA COMUNICACIÓN NO. 073120.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo del recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** y jerárquico, ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, presentados por la sociedad comercial **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, contra la decisión del Director Ejecutivo del **INDOTEL** que dispone de manera inmediata y con carácter provisional, el cese de las transmisiones del Canal 6 VHF, hasta tanto sean corregidos los fallos que ocasionan las interferencias detectadas.

Antecedentes.-

1. En fecha 3 de diciembre de 2007, el Grupo Telemicro informó al **INDOTEL** sobre inconvenientes presentados en sus transmisiones a través del Canal 5 VHF, debido a posibles interferencias provenientes del Canal 6 VHF.
2. En fecha 5 de diciembre de 2007, técnicos de la Gerencia del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), procedieron a realizar comprobaciones técnicas en la ciudad de Santo Domingo, determinando en ese momento que las transmisiones del Canal 6 VHF estaban ocasionando interferencias perjudiciales a la recepción del Canal 5 VHF, observándose un incremento en el nivel de ruido de la portadora de video de este último, así como elementos de video provenientes del Canal 6 VHF.
3. En fecha seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, Lic. José Alfredo Rizek V., emitió la Comunicación No. 073120, que dispone de manera inmediata y con carácter provisional, el cese de las transmisiones del canal 6 VHF, hasta tanto sean corregidos los fallos que ocasionan las interferencias detectadas.
4. El día diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), la concesionaria **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.** (Canal 6), depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo y un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la decisión dispuesta por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** mediante Comunicación No. 073120, de fecha 6 de diciembre de 2007, en el cual formula las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR regular, en cuanto a la forma, el presente Recurso en Reconsideración y Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que preceptúa la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

SEGUNDO: RECONSIDERAR y en CONSECUENCIA REVOCAR la Comunicación No. 073120, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 6 de diciembre de 2007, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso.

TERCERO: ORDENAR el cese de las interferencias de radio o audio del canal 6 que ha venido realizando una emisora de radio llamada Independencia F.M.

5. Posteriormente, en fecha 11 de enero de 2008, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, Lic. José Alfredo Rizek V., emitió la comunicación No. 080245, que deja sin efecto los términos de su correspondencia No. 073120, en vista de que las interferencias detectadas habían cesado y el **INDOTEL** había comprobado el reinicio de las transmisiones del Canal 6 VHF;

6. En fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008), el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual el Lic. José Alfredo Rizek V., actuando en su calidad de Director Ejecutivo, remitió al Consejo Directivo el recurso de reconsideración interpuesto por **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, en contra de la decisión dispuesta por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** mediante **Comunicación No. 073120**, de fecha 6 de diciembre de 2007, solicitando a dicho organismo colegiado que procediera a la fusión de ese recurso con el recurso jerárquico interpuesto por la misma concesionaria contra el mismo acto ya citado, para que los mismos fueran decididos por una sola resolución. En la misma reunión, el Director Ejecutivo solicitó al Consejo Directivo aceptar su **inhibición** a participar en los debates relativos al Recurso Jerárquico en cuestión; la cual fue **aceptada** de inmediato por el Consejo Directivo;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO:

7. Que, como se indica precedentemente en esta resolución, este Consejo Directivo ha comprobado que la concesionaria **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, ha interpuesto sendos recursos contra la **Comunicación No. 073120** del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha 6 de diciembre de 2007: uno de reconsideración, ante el Director Ejecutivo; y el otro, jerárquico, por ante este Consejo Directivo;

8. Que aunque ambos recursos han sido presentados por documentos separados, tienen con motivaciones y conclusiones comunes, con el objeto de obtener la revocación de la **Comunicación No. 073120**, emitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, que dispone de manera inmediata y con carácter provisional, el cese de las transmisiones del canal 6 VHF, hasta tanto sean corregidos los fallos que ocasionan las interferencias detectadas;

9. Que el Director Ejecutivo de este órgano regulador de las telecomunicaciones remitió para el conocimiento del Consejo Directivo el recurso de reconsideración interpuesto por **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES**, “simultáneamente” con el recurso jerárquico contra la **Comunicación No. 073120**, lo cual ha permitido a este Consejo Directivo verificar que ambos recursos han sido interpuestos por la misma parte y tienen el mismo objeto y causa, así como un lazo indisoluble de conexidad y hasta de indivisibilidad;

10. Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador, y que, por lo tanto, tiene entre sus atribuciones legales, la facultad de disponer todo cuanto tienda a viabilizar el cumplimiento de las disposiciones legales, de conformidad con lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la citada Ley No. 153-98;

11. Que, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos, para decidirlos de esta manera; que, en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la fusión del recurso jerárquico de que se trata, con el recurso de reconsideración, interpuestos “simultáneamente” por **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.** contra la **Comunicación No. 073120**, para una mayor celeridad de los procedimientos, puesto que, siendo el Director Ejecutivo un funcionario subalterno del Consejo Directivo y estando ya este Consejo apoderado de un recurso jerárquico, resulta evidente que debe ser éste último quien resuelva lo que en derecho corresponde;

12. Que, en atención a los desarrollos que anteceden, este Consejo Directivo ha decidido *fusionar* el recurso jerárquico interpuesto por **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.** contra la **Comunicación No. 073120**, con el recurso de reconsideración interpuesto ante el Director Ejecutivo, para ser decididos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

13. Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante, “Ley”) establece que:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

96.2 Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo [...]”

14. Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si los recursos interpuestos por **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.** contra la **Comunicación No. 073120**, han sido introducidos en tiempo hábil por la recurrente; que, conforme consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la comunicación recurrida fue notificada a **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.** en fecha 6 de diciembre de 2007, y los escritos contentivos de los recursos de reconsideración y jerárquico fueron depositados en las oficinas del **INDOTEL** el 17 de diciembre del mismo año; por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

15. Que, en adición al criterio que antecede, es importante hacer constar que el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98, impone a los administrados la obligación de interponer “**simultáneamente**” el recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo junto con el recurso jerárquico ante

este Consejo Directivo, al establecer lo siguiente: *“Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; **debiendo** este interponerse **simultáneamente** con el recurso de reconsideración”* (El resaltado es nuestro);

16. Que, para este Consejo Directivo, la utilización del término **“debiendo”** para referirse a la interposición **simultánea** de ambos recursos, constituye un error del legislador, por cuanto este Consejo Directivo es de opinión de que la interposición de un recurso jerárquico **“simultáneamente”** con uno de reconsideración, dirigidos contra un mismo acto administrativo, vulnera el derecho al **recurso efectivo** consagrado por los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana y aprobados por el Congreso Nacional, cuyas normas y principios son siempre de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos por ante las jurisdicciones nacionales, tal como han sido reconocidos por la Resolución No. 1920-2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia, que describe el denominado **“Bloque de Constitucionalidad”**, que consiste en patrones de razonabilidad y garantías mínimas que deben ser observadas, en toda materia, incluyendo los procesos administrativos, para que en resguardo del debido proceso de ley y del derecho de defensa de los administrados, estos puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo, ante todas las instancias del proceso; que, en particular, este Consejo estima que la obligación prevista en el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que obliga al administrado a interponer simultáneamente ambos recursos, como una condición de admisibilidad, atenta contra el **“derecho al recurso efectivo”** reconocido en el **“Bloque de Constitucionalidad”**, en razón de que el mismo es una garantía procesal a favor de la parte afectada por el acto de que se trate, a quien se le reconoce el derecho a requerir a la Administración un nuevo examen del caso, por una instancia superior; que, en suma, pretender imponer que el administrado presente **“simultáneamente”** ambos recursos (de reconsideración y jerárquico), como condición de admisibilidad, vulnera su derecho de defensa; que, por estos motivos, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido **inaplicar** las disposiciones del artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establecen la obligación de interposición simultánea de estos recursos, como condición para su admisibilidad, por entenderla contraria al derecho fundamental al recurso efectivo, a la condición de razonabilidad de la ley y al principio de utilidad comunitaria de las normas legales;

17. Que la Comunicación No. 080245, establece lo siguiente:

“En tal virtud, la indicada orden de cese de las transmisiones que ella contenía, quedó sin efecto, inmediatamente se solucionaron los problemas de interferencias comprobados y los técnicos del **INDOTEL** autorizaron el encendido de su transmisor.”

18. Que, en virtud de lo anterior, ha quedado sin efecto la Comunicación impugnada, No. 073120, por lo que ha desaparecido la causa generadora de los recursos interpuestos contra ella y resultaría, en consecuencia, improcedente, cualquier pronunciamiento sobre el fondo de los mismos por parte de este Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación No. 073120, de fecha 6 de diciembre de 2007, emitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

VISTO: Las instancias depositadas por **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.** en las oficinas del **INDOTEL** en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007),

contentivos de un recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo y un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la **Comunicación No. 073120**;

VISTA: La comunicación No. 080245, de fecha 11 de enero de 2008, emitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, que deja sin efecto los términos de su Comunicación No. 073120;

VISTAS: Las demás piezas que forman parte del expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, de oficio, la fusión de los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por la concesionaria **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, con fecha 17 de diciembre de 2007, contra la **Comunicación No. 073120**, emitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** el día 6 de diciembre de 2008, por tener los mismos identidad de causa y objeto en torno a la decisión recurrida, y ser interpuestos por la misma parte.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por la concesionaria **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, con fecha 17 de diciembre de 2007, contra la **Comunicación No. 073120**, por haber sido intentados conforme a los plazos establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

TERCERO: DECLARAR que no ha lugar a estatuir respecto de los recursos previamente identificados en el cuerpo de la presente resolución, interpuestos contra la **Comunicación No. 073120**, de fecha 6 de diciembre de 2007, en virtud de que dicha comunicación estaba condicionada y tenía carácter provisional y fue dejada sin efecto por la Comunicación No. 080245, de fecha 11 de enero de 2008.

CUARTO: ORDENAR a la doctora Joelle M. Exarhakos Casasnovas, Consultora Jurídica del **INDOTEL**, que, actuando como Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo, en vista de la **inhibición** presentada por el Director Ejecutivo y **aceptada** por el Consejo Directivo, proceda a la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a la recurrente, **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**; así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil ocho (2008).

.../Firmas al Dorso/...

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo